

INFORME DE SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, con la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.
Cali, 16 de noviembre de 2021

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1966**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: YENERSON VALENCIA CAPERA

DEMANDADO: J.V.G REPRESENTADO POR MAYERLY GARZÓN ENCISO

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00384-00

Al revisar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por el señor YENERSON VALENCIA CAPERA a través de apoderado judicial respecto del menor J.V.G representado legalmente por la señora MAYERLY GARZÓN ENCISO, se advierte que de la prueba de ADN la cual hace parte del plenario y obra en el expediente digital, así como lo manifestado en el hecho 3° de la demanda “... *En vista del poco tiempo de gestación y a su vez de haber tenido conocimiento de que el verdadero padre del menor J.V.G es el señor WILHYN ARLEY MAYORGA ZAMBONI, por tal motivo se procedió a realizar un examen de prueba de paternidad heredoantropologico en el laboratorio GENES*” prueba con fecha de impresión del informe del resultado el día 12 de agosto del 2019 mediante la cual se expresa que el análisis de paternidad biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos y se excluye como padre biológico del menor J.V.G al señor YENERSON VALENCIA CAPERA.

En esta clase de asuntos tiene la Ley consagrado un término de caducidad y al respecto dispone el artículo 217 del C.C., modificado por el Art. 5 de la Ley 1060 de 2006, que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo, no predicándose de igual forma respecto al padre que desee impugnar, como lo es en el presente caso.

Dicho término de caducidad es confirmado por el Art. 216 del Código Civil, modificado por el Art. 4 de la Ley 1060 de 2006, que expresa: “*Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico*”, Por lo anterior el despacho observa que el padre tiene ciento cuarenta días para ejercer la acción de impugnación de la paternidad. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

En el presente asunto se concluye de los hechos y las pruebas arrojadas, que el actor tuvo conocimiento que no era el padre del menor J.V.G, desde el pasado 12 de agosto del 2019 momento en el que conoció la prueba del Laboratorio Clínico GENES, la cual obra en el expediente digital circunstancia que lleva al despacho a concluir que han transcurrido más de los ciento cuarenta (140) días que concede el artículo 216 del Código Civil y que fuere modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de julio 26 de 2006 para que el padre promueva el juicio de impugnación de la paternidad extramatrimonial.

Por tanto, vencido el plazo establecido por la ley para ejercer la acción, ha operado en este asunto la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en relación con

el menor J.V.G, debe proceder el juzgado por mandato del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso al rechazo de plano de la demanda.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por señor YENERSON VALENCIA CAPERA a través de apoderado judicial respecto del menor J.V.G representado legalmente por la señora MAYERLY GARZÓN ENCISO, por CADUCIDAD de la acción, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JULIO E. HERNANDEZ GIRALDO, para los efectos que diere este proveído.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.